ACUERDO PLENARIO DE DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA, IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-582/2021 Y ACUMULADOS

IMPUGNANTES: JESÚS IGNACIO ORTEGA OJEDA Y OTROS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO TAPIA Y RUBÉN ARTURO MARROQUÍN MITRE

Monterrey, Nuevo León, a 10 de junio de 2021.

**Resolución** de la Sala Monterrey que considera que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato **es el órgano competente** para conocer sobre la impugnación contra los acuerdos del Instituto Local mediante los que informó a las candidaturas independientes que, en atención a lo resuelto por este órgano jurisdiccional, los montos del financiamiento válidos, eran los aprobados en el acuerdo de 4 de abril, e hizo de su conocimiento los montos que debían reintegrar, porque, actualmente es improcedente el juicio remitido, pues este órgano jurisdiccional sólo puede revisar las controversias en contra de las cuales se han agotado las instancias previas ante los órganos de justicia partidista o tribunales locales, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, en el caso, se reclama un acto que debe ser revisado, en primer lugar, por el Tribunal de Guanajuato, sin que se actualice alguna excepción para saltar esa instancia, de manera que, al estar debidamente identificada la impugnación, **se reencauza la demanda** a dicho órgano jurisdiccional, para que resuelva conforme a Derecho.

**Índice**

[Glosario 2](#_Toc74243171)

[Competencia y acumulación 2](#_Toc74243172)

[Antecedentes 2](#_Toc74243173)

[Determinación de competencia y reencauzamiento al Tribunal de Guanajuato 5](#_Toc74243174)

[Apartado I. Decisión 5](#_Toc74243175)

[Apartado II. Justificación de determinación de la competencia, improcedencia y reencauzamiento 6](#_Toc74243176)

[1. Determinación de competencia 6](#_Toc74243177)

[2. Improcedencia y reencauzamiento 8](#_Toc74243178)

[1.1. Marco jurídico sobre el deber de agotar las instancias previas 8](#_Toc74243179)

[1.2. Excepción al deber de agotar instancias previas 9](#_Toc74243180)

[**2.** Caso concreto 9](#_Toc74243181)

[Acuerda 12](#_Toc74243182)

# Glosario

|  |  |
| --- | --- |
| **Constitución General:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Impugnantes:** | Jesús Ignacio Ortega Ojeda, José Julio González Landeros, Victor Manuel Saavedra Zamudio, Sergio Luis Vázquez Ortega, Sonia Laguna López, norma Martínez Hernández Joel Laguna y Juan Carlos González Muro.  |
| **Instituto Local:** | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. |
| **INE:** | Instituto Nacional Electoral. |
| **Ley de Medios:** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| **Tribunal de Guanajuato/Tribunal Local:** | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. |

# Competencia y acumulación

**1. Competencia.** Esta Sala Monterrey **es formalmente** competente para determinar cuál es la instancia que debe conocer los presentes medios de impugnación, en que los impugnantes controvierten los acuerdos del Instituto Local que modificaron el financiamiento de las candidaturas independientes de los ayuntamientos de Guanajuato e hizo de su conocimiento los montos que debían reintegrar, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción [[1]](#footnote-2).

**2. Acumulación.** Del estudio de las demandas se advierte que los impugnantes controvierten los mismos acuerdos emitidos por el Instituto Local. Por ende, para facilitar el análisis del asunto, se considera procedente acumular los expedientes SM-JDC-583/2021, SM-JDC-584/2021, SM-JDC-585/2021 y SM-JDC-586/2021, al diverso SM-JDC-582/2021, y agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados[[2]](#footnote-3).

# Antecedentes[[3]](#footnote-4)

**I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia**

**1.** El 4 de abril, el ***Consejo General* registró** las fórmulas de candidaturas independientes para contender en la renovación del ayuntamiento de Jaral del Progreso, Dolores Hidalgo, Irapuato, Comonfort y Salamanca, Guanajuato.

**2**. El mismo día, el ***Consejo General* determinó** el financiamiento público correspondiente a las candidaturas independientes para la elección de ayuntamiento[[4]](#footnote-5).

**II. Primer controversia**

**1.** Inconformes, el 9 y 15 de abril, candidatos independientes de los Municipios de Comonfort y Dolores Hidalgo (José Luis Revilla Macías, Cuauhtémoc Mora Loma y José Julio González Landeros) presentaron los primeros recursos de revisión ante el Tribunal Local argumentando, esencialmente, que para determinar el financiamiento público de las candidaturas independientes se debían considerar los gastos relativos a gastos ordinarios y actividades específicas.

**2.** El 30 de abril, el **Tribunal Local** **revocó** el acuerdo de financiamiento para independientes, porque determinó que, en efecto, su financiamiento público debía conformarse con el 2% del monto total para actividades ordinarias, gastos de campaña y actividades específicas de un partido de nueva creación[[5]](#footnote-6).

**3.** El 1 de mayo, el **Consejo General** **emitió** un nuevo acuerdo para determinar el financiamiento público que correspondía a las candidaturas independientes para la elección de ayuntamiento tomando en consideración los rubros de actividades ordinarias, gastos de campaña y actividades específicas[[6]](#footnote-7).

**III. Acuerdo de financiamiento impugnado**

**1.** El 4 de mayo, el *PAN* **promovió** juicio de revisión constitucional ante esta Sala Monterrey. Quien, el 19 de mayo **revocó la determinación del Tribunal Local**, esencialmente, porque las candidaturas independientes locales sólo tienen derecho a que se les otorgue financiamiento público para gastos de campaña[[7]](#footnote-8).

**2.** El 25 de mayo, el **Consejo General**, en acatamiento a lo dispuesto en el SM-JRC-72/2021, determinó nuevamente que el financiamiento público que correspondía a las candidaturas independientes para la elección de ayuntamiento y les solicitó el reintegro de los excedentes entregados [[8]](#footnote-9).

**3.** Inconformes, el 30 de mayo, los inconformes, presentaron sendos recurso de revisión contra los acuerdos por los que, en atención a lo resuelto por la Sala Monterrey, se hacía de su conocimiento que los montos del financiamiento válidos eran los aprobados en el acuerdo de 4 de abril y que debían reintegrar el excedente que se les había entregado con motivo de la sentencia del Tribunal Local.

**4.** El 5 de junio, el Tribunal Local remitió los escritos a esta Sala Monterrey al considerar que se planteaba el exceso de cumplimiento de una sentencia dictada por esta Sala.

# Determinación de competencia y reencauzamiento al Tribunal de Guanajuato

## **Apartado I. Decisión**

Esta Sala Monterrey considera que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato **es el órgano competente** para conocer sobre la impugnación contra los acuerdos del Instituto Local mediante los que informó a las candidaturas independientes que, en atención a lo resuelto por este órgano jurisdiccional, los montos del financiamiento válidos eran los aprobados en el acuerdo de 4 de abril, porque, actualmente es improcedente el juicio remitido, pues este órgano jurisdiccional sólo puede revisar las controversias en contra de las cuales se han agotado las instancias previas ante los órganos de justicia partidista o tribunales locales, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, en el caso, se reclama un acto que debe ser revisado, en primer lugar, por el Tribunal de Guanajuato, sin que se actualice alguna excepción para saltar esa instancia, de manera que, al estar debidamente identificada la impugnación, **se reencauza la demanda** a dicho órgano jurisdiccional, para que resuelva conforme a Derecho.

## **Apartado II. Justificación de determinación de la competencia, improcedencia y reencauzamiento**

## **1. Determinación de competencia**

Esta Sala Monterrey **considera que el Tribunal de Guanajuato es el órgano competente** para conocer y resolver los medios de impugnación presentados contra los acuerdos por los que se dejan sin efectos el incremento del financiamiento público de las candidaturas independientes y se solicita el reintegro de la diferencia.

Lo anterior, porque el Tribunal Local, en su acuerdo plenario, formula una consulta ante esta Sala Monterrey al considerar que las demandas presentadas están encaminadas a controvertir el exceso de cumplimiento de la sentencia de este órgano jurisdiccional en el diverso SM-JRC-72/2021.

Sin embargo, la Sala Monterrey, al resolver el juicio contra la Sentencia del Tribunal de Guanajuato que ordenó emitir un nuevo acuerdo de financiamiento considerando los rubros de actividades ordinarias, gastos de campaña y actividades específicas, determinó:

**1.** Revocar la resolución del Tribunal Local y dejar sin efectos el acuerdo dictado en su cumplimiento, y subsistente el que determinó *que el monto por concepto de financiamiento público para gastos de campaña para la totalidad de las candidaturas independientes que obtuvieron su registro para contender en el proceso electoral local 2020-2021, es de $ 957,813.88[[9]](#footnote-10).*

**2.** Se vinculó al Instituto Local para que hiciera del conocimiento de las candidaturas independientes del Estado de Guanajuato, la determinación que prevalece a partir de dicha decisión[[10]](#footnote-11).

Lo que derivó en que el Instituto Local emitiera 2 nuevos acuerdos mediante los que informó a las candidaturas independientes que, en atención a lo resuelto por la Sala Monterrey, los montos del financiamiento válidos eran los aprobados en el acuerdo de 4 de abril y que debían reintegrar el excedente que se les había entregado con motivo de la sentencia del Tribunal Local[[11]](#footnote-12)

Frente a ello, en la demanda local los impugnantes plantearon esencialmente que: **i**. no les informaron que se debían suspender los gastos y erogaciones de la ministración entregada, **ii.** que el acto está consumado de modo irreparable, porque los gastos ya están erogados y reportados al INE, por lo que no pueden obligarlo a reintegrarlo y **iii.** los acuerdos vulneran su derecho a recibir financiamiento público de manera equitativa por los constantes cambios de criterio respecto del monto aprobado, lo que vulnera los principios rectores de los procesos electorales.

Por tanto, contrario a lo planteado por el Tribunal Local, las demandas no se encuentran dirigidas a controvertir actos que pudieran tener relación con un exceso del cumplimiento de la sentencia de esta Sala Monterrey, por lo que, al controvertir, por vicios propios, actos de un Instituto Local, la autoridad competente para conocer y resolver, en primer lugar, es el Tribunal de Guanajuato.

##

## **2. Improcedencia y reencauzamiento**

## **1.1. Marco jurídico sobre el deber de agotar las instancias previas**

La Constitución General establece que los juicios o recursos serán procedentes cuando cumplan, entre otros requisitos, el de agotar las instancias de solución de conflictos (artículo 99, párrafo cuarto, fracción V[[12]](#footnote-13)).

En ese sentido, la legislación electoral establece que, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo pueden estudiarse cuandose agoten las instancias previas establecidas por las leyes federales, **locales** y normas partidistas(artículos 10, párrafo 1, inciso d, y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios[[13]](#footnote-14)).

Ello, porque, en términos generales, las instancias legales o partidarias, **juicios o recursos previos**, son instrumentos aptos para reparar las violaciones que afectan a las personas.

En el caso, se **determina** que el Tribunal de Guanajuato es la autoridad jurisdiccional competente y especializada en resolver los medios de impugnación que se promuevan contra actos o resoluciones electorales emitidas por el Instituto Local de la entidad[[14]](#footnote-15).

Por tanto, una instancia previa al juicio ciudadano federal, en el presente caso, son los medios de impugnación que correspondan ante la instancia local, siendo competente para resolver el Tribunal de Guanajuato.

## **1.2. Excepción al deber de agotar instancias previas**

No obstante, existen ciertas excepciones a ese deber de agotar las instancias previas, entre otras, cuando el agotamiento de la **instancia local** o medios legales impliquen la merma o extingan irreparablemente los derechos en cuestión[[15]](#footnote-16).

En ese sentido, en caso de no cumplirse con el principio de definitividad y no actualizarse alguna excepción al mismo, el medio de impugnación no será procedente.

### **2. Caso concreto**

En el asunto que se analiza, los impugnantes controvierten los acuerdos del Instituto Local que dejaron sin efectos el incremento del monto del financiamiento público de las candidaturas independientes y también se controvierte el diverso que le solicitó el reintegro de los excedentes entregados esencialmente, porque: **i**. no les informaron que se debían suspender los gastos y erogaciones de la ministración entregada, **ii.** que el acto está consumado de modo irreparable, porque los gastos ya están erogados y reportados al INE, por lo que no pueden obligarlo a reintegrarlo y **iii.** los acuerdos vulnera su derecho a recibir financiamiento público de manera equitativa por los constantes cambios de criterio respecto del monto aprobado, lo que vulneran los principios rectores de los procesos electorales.

**3. Valoración**

**3.1. Falta de instancia previa**

En términos generales, no existe controversia en cuanto a que los impugnantes tienen el deber de agotar las instancias previas, pues fue el Tribunal Local quien remitió las demandas ante esta Sala Monterrey, al considerar que se encontraban relacionadas con el cumplimiento de una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional*.*

Al respecto, como se adelantó, esta Sala considera que los planteamientos de los impugnantes no se encuentran encaminados a controvertir algún aspecto sobre el cumplimiento de este órgano jurisdiccional en el diverso juicio SM-JRC-72/2021, porque en dicha sentencia únicamente se ordenó la emisión de un nuevo acto, por lo que cualquier alegación encaminada a desvirtuar las consideraciones del acuerdo que modificó el financiamiento otorgado a las candidaturas independientes y que solicitó el reintegro, tiene como finalidad destruir la legalidad del nuevo acto, no el cumplimiento de la sentencia citada, por lo que, actualmente, es **improcedente**.

Esto, porque lo alegado no genera una irreparabilidad del derecho que se afirma afectado, pues en caso de que los impugnantes tengan razón, el medio de impugnación ante el Tribunal Local sería idóneo para reparar oportunamente la posible afectación alegada.

Además, el Tribunal Local está en condiciones de emitir, de manera expedita, una resolución a su controversia y la misma podría ser efectiva para reparar la supuesta violación.

**3.2. Reencauzamiento para garantizar el derecho de acceso a la justicia**

Sin embargo, como se anticipó, esta Sala Monterrey considera que, al encontrarse identificados los actos impugnados por los actores y los motivos que señalan les generan un perjuicio, conforme al derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto por el artículo 17, de la Constitución General, lo procedente es **reencauzar** las demandas al **Tribunal de Guanajuato**.

**Apartado III. Efectos de esta decisión**

**1.** Se vincula al **Tribunal de Guanajuato**, para que conozca y resuelva conforme a sus atribuciones a la **brevedad**[[16]](#footnote-17).

Lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Monterrey dentro de las 24 horasposteriores a que emita la resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*, luego en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

Sin que esta resolución prejuzgue sobre la procedencia de los medios de impugnación[[17]](#footnote-18).

**2.** En su caso, de recibirse en esta Sala la documentación relacionada con la publicitación de los medios de defensa, remítase sin mayor trámite al Tribunal de Guanajuato, dejando una impresión o una copia certificada de la misma en el presente expediente, según se haya recibido por correo electrónico o físicamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Monterrey, respectivamente.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Monterrey para que realice las gestiones conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se:

# Acuerda

**Primero.** Se **acumulan** los expedientes SM-JDC-583/2021, SM-JDC-584/2021, SM-JDC-585/2021 y SM-JDC-586/2021, al diverso SM-JDC-582/2021, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**Segundo.** Se **reencauzan** las demandas al Tribunal de Guanajuato.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

1. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, párrafo segundo, fracción II, 49 y 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-2)
2. Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-3)
3. Hechos relevantesque se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por la actora. [↑](#footnote-ref-4)
4. En el acuerdo CGIEEG/120/2021 el Consejo General determinó: *Es así que el financiamiento público que corresponde a la totalidad de candidaturas independientes en la elección de ayuntamientos es de $478,906.94 (cuatrocientos setenta y ocho mil novecientos seis pesos 94/10 0 m.n.) […]*

Específicamente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Municipio** | **Candidatura independiente** | **Monto financiamiento público** |
| Comonfort  | Sumando Esfuerzos por Comonfort | $12,515.00 |
| Comonfort | Comonfot Mágico e Independiente | $12,515.00 |
| Dolores Hidalgo C.I.N.  | Una carita feliz Libre e Independiente de Dolores hidalgo | $ 47,362.93 |
| Irapuato  | Haciendo Equipo por Irapuato | $176,301.95 |
| Jaral del Progreso  | Promoción social Jaralense | $12,026.81 |
| Salamanca  | Renovación Incluyente Salamanca | $100,317.81  |
| Salamanca | Salamanca Digna | $50,158.90 |

 [↑](#footnote-ref-5)
5. En la sentencia del TEE-REV-16/2021 y acumulado se determinó que: *De los citados artículos se observa que para los gastos de campaña de las candidaturas independientes registradas para la elección de que se trate se debe otorgar financiamiento público como si fuesen un partido político de nueva creación, por lo que esa prerrogativa se debe componer de tres bases establecidas en la ley: 1. La que corresponde al 2% del monto total que para actividad*

*des ordinarias de los institutos políticos con registro,*

*2. Otra para los gastos de campaña; y*

*3. Una igual a la cifra que toca para las actividades específicas.* [↑](#footnote-ref-6)
6. […] En el acuerdo CGIEEG/187/2021 por el que se determinaron nuevos montos para el financiamiento de los ayuntamientos se estableció: En este sentido, el financiamiento público que corresponde a la totalidad de candidaturas independientes en la elección de ayuntamientos es de **$2´159,071.09 (dos millones ciento cincuenta y nueve mil setenta y un pesos 08/100 m.n.)**. […]

El monto por ayuntamiento fue:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Municipio** | **Candidatura independiente** | **Monto financiamiento público** |
| Comonfort  | Sumando Esfuerzos por Comonfort | $112,919.42 |
| Comonfort | Comonfot Mágico e Independiente | $112,919.42 |
| Dolores Hidalgo C.I.N.  | Una carita feliz Libre e Independiente de Dolores Hidalgo | $213,532.13 |
| Irapuato  | Haciendo Equipo por Irapuato | $794,754.07 |
| Jaral del Progreso  | Promoción social Jaralense | $54,192.68 |
| Salamanca  | Renovación Incluyente Salamanca | $199,174.31 |
| Salamanca | Salamanca Digna | $199,174.31 |

 [↑](#footnote-ref-7)
7. En el SM-JRC-72/2021 se determinó **revocar** la sentencia del Tribunal de Guanajuato TEE-REV-16/2021 y acumulado, esencialmente porque: […] *De lo que es dable concluir, en una interpretación funcional y sistemática del numeral 333 de la Ley local, que la equivalencia a la que se refiere la norma al establecer respecto del financiamiento público para sus gastos de campaña, a que tendrán derecho las candidaturas independientes ve a la recepción de financiamiento público, el cual se otorga a partidos de nueva creación, para garantizar en ambos casos su competitividad, pero reconociendo también, en el diverso artículo 320, fracción III, el derecho a recibir financiamiento de fuentes privadas […].*

Los **efectos f**ueron los siguientes:

**5.1. Revocar** la resolución dictada en el juicio electoral **TEEG-REV-16/2021 y acumulado**,y, en vía de consecuencia, dejar sin efectos el diverso acuerdo dictado en su cumplimiento, sobre el cual **prevalece** para todos los efectos legales el acuerdo CGIEEG/120/2021,que derivó del diverso CGIEEG/039/2020, el cual determinó que el monto por concepto de financiamiento público para gastos de campaña para la totalidad de las candidaturas independientes que obtuvieron su registro para contender en el proceso electoral local 2020-2021, es de $ 957,813.88 (novecientos cincuenta y siete mil ochocientos trece pesos 88/100 m.n.).

**5.2. Se vincula e instruye** al *Instituto local* para que haga del conocimiento de las candidaturas independientes del Estado de Guanajuato, la determinación que prevalece a partir de esta decisión. [↑](#footnote-ref-8)
8. En los acuerdosCGIEEG/259/2021 y CGIEEG/260/2021 se hizo del conocimiento a las candidaturas independientes la modificación realizada al financiamiento público, derivado de la sentencia emitida por el Sala Regional Monterrey y se les solicitó el reintegro de los excedentes que les fueron proporcionados. El monto por ayuntamiento fue:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Municipio** | **Candidatura independiente** | **Cantidad a reintegrar** |
| Comonfort  | Sumando Esfuerzos por Comonfort | $100,404.42 |
| Comonfort | Comonfot Mágico e Independiente | $100,404.42 |
| Dolores Hidalgo C.I.N.  | Una carita feliz Libre e Independiente de Dolores Hidalgo | $166,169.20 |
| Irapuato  | Haciendo Equipo por Irapuato | $618,452.12 |
| Jaral del Progreso  | Promoción social Jaralense | $42,165.87 |
| Salamanca  | Renovación Incluyente Salamanca | $149,015.41 |
| Salamanca | Salamanca Digna | $149,015.41 |

 [↑](#footnote-ref-9)
9. ***5.1. Revocar*** *la resolución dictada en el juicio electoral* ***TEEG-REV-16/2021 y acumulado****,**y, en vía de consecuencia, dejar sin efectos el diverso acuerdo dictado en su cumplimiento, sobre el cual* ***prevalece*** *para todos los efectos legales el acuerdo CGIEEG/120/2021, que derivó del diverso CGIEEG/039/2020, el cual determinó que el monto por concepto de financiamiento público para gastos de campaña para la totalidad de las candidaturas independientes que obtuvieron su registro para contender en el proceso electoral local 2020-2021, es de $ 957,813.88 (novecientos cincuenta y siete mil ochocientos trece pesos 88/100 m.n.).* [↑](#footnote-ref-10)
10. ***5.2. Se vincula e instruye*** *al Instituto local para que haga del conocimiento de las candidaturas independientes del Estado de Guanajuato, la determinación que prevalece a partir de esta decisión*. [↑](#footnote-ref-11)
11. En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establece la atribución de este Consejo General para dictar previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento legal, en relación con la fracción I del mismo artículo que dispone que a este órgano superior de dirección le corresponde conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, se determina que cada una de las asociaciones civiles cuyas correspondientes candidaturas independientes obtuvieron su registro para contender en la elección de integrantes de ayuntamientos, deberán reintegrar las cantidades siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Municipio** | **Candidatura independiente** | **Monto financiamiento público** |
| Comonfort  | Sumando Esfuerzos por Comonfort | $100,404.42 |
| Comonfort | Comonfot Mágico e Independiente | $100,404.42 |
| Dolores Hidalgo C.I.N.  | Una carita feliz Libre e Independiente de Dolores Hidalgo | $166,169.20 |
| Irapuato  | Haciendo Equipo por Irapuato | $618,452.12 |
| Jaral del Progreso  | Promoción social Jaralense | $42,165.87 |
| Salamanca  | Renovación Incluyente Salamanca | $149,015.41 |
| Salamanca | Salamanca Digna | $149,015.41 |

Lo anterior, con motivo de la existencia de diferencias entre los importes ministrados a las asociaciones civiles y aquellos a que tienen derecho por concepto de financiamiento público para gastos de campaña en términos de la sentencia del juicio de revisión constitucional SM-JRC-72/2021, […]. [↑](#footnote-ref-12)
12. **Artículo 99**. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. […]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: […]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. [↑](#footnote-ref-13)
13. **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: […]

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso. […]

**Artículo 80**. […]

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor **haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto. […] [↑](#footnote-ref-14)
14. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**Artículo 150.** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Cumplirá sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Este órgano jurisdiccional no estará adscrito al Poder Judicial del Estado. [↑](#footnote-ref-15)
15. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro y texto: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral. (Jurisprudencia 9/2001). [↑](#footnote-ref-16)
16. Con la celeridad que imponen los plazos electorales [↑](#footnote-ref-17)
17. Jurisprudencia de rubro y texto: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia. (Jurisprudencia 9/2012). [↑](#footnote-ref-18)